

40

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintinueve(29) de julio de dos mil veinte (2020).

Ex. Verbal (Divorcio), 731683184001-2020-00067-00

Por reunir la demanda los requisitos formales y legales, el juez,

### RESUELVE:

1.- Admitir la demanda de Divorcio, que impetro mediante apoderado judicial la señora Nayith Rodríguez Celis, mayor de edad y domiciliada en este municipio contra William Humberto Nieto Méndez, también mayor de edad y domiciliado en este municipio

2.- A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), y demás disposiciones pertinentes, entre ellas el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Notifíquesele éste auto al demandado William Humberto Nieto Méndez, como lo dispone los artículos 291 y S.S. del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto legislativo antes citado, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (artículo 369 Ibídem), para lo cual se le remitirá por correo electrónico si lo tiene o por medio físico la copia de este auto, como de la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico o a la entrega física. Y, los términos correrán a partir del día siguiente.

4.- Para los efectos indicados en la parte final del inciso 1 del artículo 388 del C.G.P., en interés de la hija común menor de edad, se ordena notificar este auto al Ministerio Público (Personera Municipal de la localidad).

5.- Al tenor de lo consagrado en el artículo 598 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se decreta el embargo del bien inmueble relacionado en el numeral 1 del escrito de solicitud de medidas preventivas, denunciado como bien de la sociedad conyugal, el cual está inscrito bajo la matrícula inmobiliaria: No 355-31069 de la oficina de Registro de II.PP. y PP. de Chaparral (Tol.).

Para la efectividad de la medida anterior, líbrese oficio al Registrador ya citado, para que la inscriba y se expida el certificado correspondiente con la nota respectiva, a costa del interesado.

Igualmente, se decreta el embargo del vehículo Automotor marca Renault Logan Modelo 2029, de placas FQL-521, descrito en el numeral 2 de la citada solicitud, también denunciado como bien de la sociedad conyugal formada por las partes.

Para la efectividad de esta medida, líbrese oficio a la oficina secretaria Municipal de Transito y Transportes de la ciudad de Ibagué (Tol.) D.C., para que la inscriba y se expida el certificado correspondiente con la nota respectiva, a costa del interesado.

6.- No se accede a la solicitud especial pedida en la demanda, por no estar prevista para esta clase de asuntos en el artículo 598 del C.G.P., En su lugar, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el literal a del numeral 5 de la citada norma, autoriza la residencia separada de los cónyuges.

7.- Se requiere a la parte interesada, para que acredite la notificación de éste auto a la demandada, en la forma como antes se dispuso, lo cual deberá hacerlo una vez se haya practicado la medida cautelar aquí decretada o antes si es su deseo.

8.- Reconocer al Dr. Jorge Enrique Rojas Guzmán, como apoderado judicial de la señora arriba mencionada, en la forma y términos del poder a él conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

  
Jorge Enrique Manjarres Lombana  
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>056</u> , hoy <u>30-07-20</u> (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario